

APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DEL «MOVIMIENTO HERMANDINO» EN CASTILLA Y LEÓN

(Conclusión)

CÉSAR GONZÁLEZ MÍNGUEZ

ÉXITO Y FRACASO DE LAS HERMANDADES (1282-1325)

La simple valoración del número de hermandades constituidas en el período 1282-1325, superior al medio centenar, ya nos anticipa una primera idea sobre la importancia que el fenómeno hermandino tuvo a lo largo de esos años, que constituyen también el prólogo de la crisis bajomedieval o crisis estructural que afectó al feudalismo castellano desde fines del reinado de Alfonso X. Comprenden dichos años los reinados completos de Sancho IV (1282-1295), de Fernando IV (1295-1312) y la primera parte del de Alfonso XI (1312-1325), en los que hay que destacar que los tres comenzaron con una guerra civil que, aun cuando tuviera una etiología diferenciada, coincidieron en algunas de sus consecuencias, como el debilitamiento del poder monárquico, la lucha por el poder a cargo de distintas facciones nobiliarias y la quiebra del orden público y de la administración de la justicia.

Desde otro punto de vista, los años considerados quedan de alguna manera enmarcados por dos decisiones importantes, una de Sancho IV en 1284 y otra de Alfonso XI en 1325, por las que desautorizaban y suprimían las hermandades generales. Dicho con otras palabras, y anticipando ya alguna conclusión, la segunda etapa del movimiento hermandino concluyó definitivamente con el fracaso de las hermandades, al menos de las de carácter general.

No es mi intención reconstruir la historia de las hermandades castellano-leonesas entre 1282 y 1325, que puede seguirse perfectamente en sus aspectos fundamentales a través de los trabajos, entre otros, de

L. Suárez Fernández⁹¹, A. Álvarez de Morales⁹² y J. I. Ruiz de la Peña⁹³. Me interesa, principalmente, introducir algunos elementos de reflexión a propósito del papel desempeñado por las hermandades en estos años y sobre su fracaso final.

En 1282 se produjo el enfrentamiento entre Alfonso X y su hijo el infante don Sancho, como consecuencia de la reivindicación de éste de los derechos íntegros a la sucesión del trono castellano, al no aceptar ninguna disminución territorial del reino a favor de sus sobrinos los infantes de la Cerda, tal como había propuesto Alfonso X⁹⁴. El infante don Sancho, aprovechando el descontento generado por algunos aspectos de la política de Alfonso X, conseguirá la adhesión de las ciudades, de la nobleza y del clero y estimulará la creación de hermandades. En efecto, entre mayo y julio de 1282 se produjo una gran floración de hermandades de muy diverso tipo, pero todas prácticamente con el común denominador de apoyar las pretensiones del infante don Sancho.

El primer registro documental, perfectamente fechado, corresponde a una hermandad religiosa. El 2 de mayo de 1282, en Valladolid, treinta y nueve abades de otros tantos monasterios benedictinos, cistercienses y premonstratenses de Castilla y León, «*convocati per illustrem infantem dominum Santium*», constituyeron su propia hermandad con unos objetivos claramente religiosos⁹⁵. Al día siguiente, otra hermandad similar fue constituida por seis obispos y cuatro abades de León y de Galicia y coordinada con la hermandad general de los concejos de dichos reinos, a cuyas juntas anuales enviarían procuradores⁹⁶. De aquí se desprende que la hermandad general estaba ya creada el 3 de mayo, siendo, por tanto, la primera en constituirse.

Mucho más numerosas fueron las hermandades entre personas, eclesiásticas o nobles, que se alían entre sí para apoyar la causa del infante don Sancho. Así, el 17 de mayo, suscribieron hermandad el general de la orden de predicadores y don Gonzalo Gudiel, arzobispo de Toledo⁹⁷. El 15 de julio Pedro Pérez de Asturias hizo hermandad con

⁹¹ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Evolución histórica...», pp. 14-39.

⁹² A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades...*, pp. 39-67.

⁹³ J. I. RUIZ DE LA PEÑA, «La hermandad leonesa...».

⁹⁴ A. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, con índices de Miguel Rodríguez Llopis, Barcelona, Ediciones «El Albir», 1984, pp. 953 y ss.

⁹⁵ *Memorial Histórico Español*, Madrid, 1851, vol. II, pp. 67-68.

⁹⁶ «...*similiter procuratores suos idoneos et instructos mittant qui nobiscum annuatim convenient sexto kal. maii in loco ubi germanitas regnorum Legionis et Gallicie fuerit celebranda*». *Ibidem*, p. 70.

⁹⁷ A. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X...*, p. 973.

Pedro Núñez, Maestre de Santiago⁹⁸. En el mismo día, este último hizo sendas hermandades con Roy Gil de Villalobos y con sus hijos⁹⁹, con el infante don Juan, hijo de Alfonso X¹⁰⁰, y con Fernán Pérez Ponce¹⁰¹.

También son ahora muy frecuentes las hermandades entre un noble y uno o varios concejos, con la misma finalidad de apoyar al infante don Sancho. Una vez más, el Maestre de Santiago, Pedro Núñez, uno de los más activos defensores de la causa del infante rebelde, suscribirá carta de hermandad, el 13 de junio de 1282, con el concejo de Segovia y las demás villas del obispado¹⁰². El 10 de julio hará también hermandad con el concejo de Madrid y las otras villas de su arcedianato¹⁰³, al mismo tiempo que renueva la suscrita con Segovia¹⁰⁴. Dos días más tarde, el dinámico Maestre de Santiago firmará hermandad con los concejos del obispado de Osma¹⁰⁵ y con Toledo y sus aldeas. Todas estas cartas de hermandad fueron suscritas en Valladolid, convertida en centro principal de la actividad política del infante don Sancho.

Las hermandades integradas por concejos, esencialmente por concejos, tienen aún una mayor importancia pues, dada la envergadura que alcanzaron, jugaron un papel decisivo en favor del infante rebelde y de su triunfo final. Con anterioridad al 3 de mayo de 1282, los concejos de León y de Galicia, los primeros en acudir al llamamiento de Sancho IV, constituyeron una hermandad general. Paralelamente, hicieron lo propio los de Castilla. En el Archivo Municipal de Nájera se conserva el documento original con el texto de esta segunda hermandad, integrada por 65 concejos, que fue suscrita en Burgos, el 27 de mayo de 1282¹⁰⁶. Ambas hermandades se fundieron en una sola, según se desprende del acuerdo suscrito en Valladolid, el 8 de julio de 1282, y otorgado a Nájera¹⁰⁷. Se conoce también el texto de este acuerdo por el ejemplar dado al Maestre de Santiago, Pedro Núñez, aunque no es tan completo como el anterior, a juzgar por lo publicado

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 985 y 1127.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² *Ibidem*, p. 977.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 984.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 985.

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 985 y 1127.

¹⁰⁶ Arch. Mun. Nájera, núm. 4. Se trata de un original en pergamino, restaurado en 1988, aunque ha llegado hasta nuestros días muy deteriorado. Todavía conserva los sellos de cera de veintiocho concejos, lo que acredita el valor excepcional de este documento.

¹⁰⁷ «*E nos toda la hermandat de Leon e de Galicia façemos pleyto e omenaie a toda la hermandat del regno de Castiella de uos ayudar bien e lealmente a guardar e mantener todas estas cosas sobredichas e cada una delas*». Apéndice Documental, doc. 1.

del mismo¹⁰⁸. El 8 de julio también la nueva hermandad «*de los regnos de Castiella et de León et de Gallicia*», dando pruebas de su vitalidad, aceptó la incorporación a la misma del abad y convento de Sahagún con sus vasallos¹⁰⁹. Sorprendentemente, todos estos documentos relativos a la constitución de las hermandades generales son de una gran similitud, lo que demuestra que responden a un mismo movimiento de fondo, en el que están de acuerdo la práctica totalidad de los concejos.

Hasta Andalucía llegará tempranamente el eco de todo este hermanamiento concejil. El 10 de mayo de 1282, Córdoba, Jaén, Baeza, Úbeda, Andújar, Arjona y Santisteban del Puerto, junto con algunos nobles de la frontera, como Gonzalo Yáñez de Aguilar, señor de Aguilar de la Frontera, Sancho Sánchez y Sancho Pérez de Jodar hacen hermandad entre sí, para mejor guardar y defender «*nuestros fueros e nuestros priuileios e nuestras franquezas e todas las libertades e los buenos usos e las buenas costumbres que ouiemos*», al mismo tiempo que se reconocen vasallos del infante don Sancho¹¹⁰.

Frente a todo este vasto movimiento hermandino en favor del infante rebelde, apenas pasa de mera anécdota la hermandad suscrita, el 11 de diciembre de 1282, entre Sevilla y Murcia en apoyo de Alfonso X¹¹¹.

La puesta en marcha de las hermandades generales de 1282 está justificada por los «*muchos desafueros e muchos dannos e muchas fuerças e muertes e presiones e despechamientos sin seer oydos e desonrras e contra muchas cosas sin guisa que eran contra Dios e contra justiciã e contra fuero e gran danno de todos los reynos que nos el rey don Alffonso façia*»¹¹². Ante esta situación de descontento generalizado, y atendiendo al llamamiento del infante don Sancho, se unirán en hermandad «*los infantes e los prellados e los ricos omnes e los conçeios e las ordenes e la caualleria*»¹¹³. Pero, a pesar de esta declaración de los intervinientes en la hermandad, está bien claro que el articulado está inspirado de manera exclusiva por los concejos, cuyos intereses son los que pretende defender principalmente¹¹⁴. En su conjunto la actitud que ofrece la hermandad es claramente conservadora, insistiendo en la necesidad de mantener los viejos fueros y privilegios y mostrando, en consecuencia, una clara oposición a toda la política

¹⁰⁸ A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades...*, pp. 267-269.

¹⁰⁹ R. ESCALONA, *Historia... de Sahagún*, pp. 618-622.

¹¹⁰ M. NIETO CUNPLIDO, *Orígenes del regionalismo...*, pp. 132-133.

¹¹¹ A. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X...*, p. 1009.

¹¹² Apéndice Documental, doc. I.

¹¹³ *Ibidem*.

¹¹⁴ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Evolución histórica...», p. 15.

legislativa y modernizadora de Alfonso X, especialmente en cuanto se refería a las novedades fiscales alfonsíes¹¹⁵. De ahí, por ejemplo, la resistencia frontal a seguir pagando los diezmos de los puertos, que afectaban a la exportación e importación de productos¹¹⁶.

El carácter popular de la hermandad se pone de relieve claramente cuando impone limitaciones a infantes y ricos hombres para ser merinos o adelantados¹¹⁷. Al subrayar este carácter popular no pretendo apuntar al mismo tiempo que la hermandad tenía un carácter marcadamente antinobiliario, es decir, contra los nobles como clase social dominante. Lo que sí es cierto es que la hermandad no está dispuesta a tolerar los abusos o malfetrías de un sector, más o menos amplio, de la nobleza, pero en absoluto pretende cuestionar su protagonismo como clase. Así, por ejemplo, la hermandad de los reinos de León y Galicia, reunida en Toro, el 12 de julio de 1283, ordenó a los concejos de Galicia que amparasen y defendiesen a las personas y propiedades del monasterio de San Vicente de Monforte pues «caballeros e escuderos e dueñas e otros homes les toman e les roban lo suo por fuerça contra su voluntad sin razon e sin derecho»¹¹⁸. La hermandad se convertía de este modo en garantía del orden público frente a los denunciados abusos de los malhechores feudales, pero sin pretender transformar el orden social vigente.

El 4 de abril de 1284 murió en su fiel Sevilla Alfonso X, sin duda apesadumbrado por la sublevación de su hijo y por ver fracasado su grandioso proyecto político de modernización del Estado¹¹⁹. El camino

¹¹⁵ Para conocer las reformas hacendísticas de Alfonso X son fundamentales los trabajos de M. A. LADERO QUESADA, «Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)», *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1982, pp. 322-406, e «Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla. Desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)», *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, Ariel, 1982, pp. 13-57.

¹¹⁶ «Otrosi ponemos que los diezmos de los puertos que los non demos sinon aquellos derechos que solian dar en tiempo del rey don Alfonso e del rey don Ferrando e los conçeios de la hermandat que non consientan a ninguno que los tomen». Apéndice Documental, doc. I.

¹¹⁷ «Otrosi que ningun infante nin rico omme non sea merino nin adelantado en el reyno de Leon e de Galicia nin infançon nin cauallero que aya gran omiçilio sabudo con caualleros e con otros ommes de la tierra que non sea de fuera del reyno e esto façemos porque fue usado en tiempo del rey don Alfonso e del rey don Ferrando». Apéndice Documental, doc. I.

¹¹⁸ *Memorial Histórico Español*, vol. II, p. 102.

¹¹⁹ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *El proyecto político de Alfonso X el Sabio y sus repercusiones en Álava, Vitoria, R.S.B.A.P.*, 1984.

quedó definitivamente despejado al infante don Sancho para su consolidación en el trono castellano. Si el nuevo monarca, Sancho IV, pensó en algún momento que aquel gran movimiento hermandino alentado por él iba a desaparecer voluntariamente una vez consolidado en el trono, pronto pudo comprender que estaba equivocado. En los meses que siguieron, el movimiento hermandino se afirma y extiende, como se comprueba a través de los acuerdos que las hermandades de los reinos de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Extremadura y de Andalucía tomaron el 1 de setiembre de 1284, en su reunión de Medina del Campo. Conocemos el contenido de tales acuerdos gracias al ejemplar, hasta ahora inédito, que fue entregado al concejo de Nájera una semana más tarde¹²⁰.

El contenido de dichos acuerdos es de enorme importancia. Las hermandades manifiestan, en primer lugar, el acatamiento del señorío de Sancho IV, sobre la base de que éste cumplirá todos los compromisos adquiridos con ellas y guardará a los concejos *«sus fueros e husos e costumbres e libertades e franquezas e priuilegios e cartas assi como nos lo prometio e nos lo dio nuestro sennor el rey quando era infante»*. Seguidamente las hermandades ratifican todos los acuerdos establecidos en el momento de su constitución y apelan a la solidaridad concejil para que nadie pase o intente pasar *«contra el ordenamiento de las hermandades»*.

La fuerza concejil, y al mismo tiempo su arrogancia, se manifiesta en la pretensión de que a la convocatorias de las juntas de las hermandades acudan personalmente los infantes, ricos hombres, prelados, maestros de las órdenes y abades. Sólo en casos justificados podrían ser sustituidos por sus representantes, que acudirían a la reunión con *«cartas de personerías çiertas e conplidas»*. Podría dar la impresión que la nobleza se encuentra sometida al dictado de los concejos, pero nada tan lejos de la realidad.

Las hermandades, a través de los acuerdos de Medina del Campo, pusieron de relieve su interés de actuar en estrecha relación con las Cortes. En primer término establecen las condiciones que deberían reunir los procuradores en Cortes: *«dos omnes buenos de cada logar de los meiores e mas entendidos e mas sin sospecha que teman a Dios e amen e quieran pro de la tierra»*. Por otro lado, si el rey convocaba las Cortes con anterioridad a la fiesta de San Miguel, que es el 29 de setiembre, la hermandad haría coincidir su junta por dicha fecha con la reunión de las Cortes, en el lugar donde fueran éstas. Si las Cortes no se reunían, las hermandades enviarían sus representantes a Sahagún

¹²⁰ Apéndice Documental, doc. II.

para celebrar la junta el día de San Miguel. La próxima reunión quedaba establecida para el 1 de diciembre en Carrión de los Condes. Las propias hermandades se comprometían a garantizar la seguridad de quienes fueran a las juntas.

Los acuerdos de Medina del Campo, expresión de la solidaridad concejil, muestran con toda evidencia la firme voluntad de permanencia de las hermandades, que establecen un inmediato programa de actuación. Me interesa destacar su exigencia de que fueran cumplidos todos los compromisos adquiridos por Sancho IV durante los dos años de rebeldía. También cabe subrayar un cierto carácter no tanto antinobiliario cuanto de subordinación de la nobleza a los intereses concejiles. El intento de coordinación con las Cortes refleja el valor que los concejos daban a su presencia en las mismas. Hermandades y Cortes se nos presentan así no como instituciones opuestas sino complementarias. Es más, podría pensarse que las hermandades asumían el papel de garantes de los acuerdos tomados en las Cortes. En el mismo sentido incidía la circunstancia de que las hermandades tenían sus juntas anuales establecidas de manera regular, lo que no sucedía con las Cortes, cuya periodicidad no estaba regulada y además la convocatoria de las mismas estaba siempre sujeta a la voluntad del monarca ¹²¹.

Para un monarca como Sancho IV, enérgico y autoritario, las hermandades habían ido ya demasiado lejos, constituyendo una amenaza para su poder. Inmediatamente comprendió que, de forma voluntaria, no se disolverían nunca y optó por suprimirlas a finales de 1284, olvidándose de todas sus promesas ¹²². Durante el resto del reinado para nada se oye hablar de hermandades generales, tan sólo quedará el recuerdo de las mismas y acaso la añoranza de la fuerza que eran capaces de sumar todos los concejos. Pero la fórmula del hermanamiento como instrumento superador de los exclusivismos locales y para resolver los conflictos interconcejiles no desapareció del todo, como se desprende, por ejemplo, de las hermandades suscritas por Salvatierra, el 28 de enero ¹²³ y el 15 de abril de 1293 ¹²⁴, con otros concejos alaveses.

¹²¹ J. F. O'CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1350*, Valladolid, Ámbito Ediciones, 1989, p. 101.

¹²² «...mostró el rey don Sancho en cortes muchas cartas e muchos privilejos que él mismo dió por premia que le hicieron, también hermandades como concejos e otros muchos omes, e enseñáronle que los revocase e él revocolos todos, e mandó que gelos trojiesen, e rompiolos todos». «Crónica del rey don Sancho el Bravo», *Crónicas de los Reyes de Castilla*, B.A.E., tomo LXVI, Madrid, Ediciones Atlas, 1953, p. 70.

¹²³ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. II, pp. 233-234.

¹²⁴ E. INURRIETA AMBROSIO, *Colección diplomática del Archivo Municipal de Salvatierra, 1256-1400*, San Sebastián, Sociedad de Estudios Vascos, 1989, p. 19.

Tras la muerte de Sancho IV en Toledo, el 25 de abril de 1295, se inicia el reinado de su hijo Fernando IV. La menor edad de éste, que contaba entonces nueve años, sus discutibles derechos al trono por no estar legitimado el matrimonio de Sancho IV con María de Molina, las ambiciones de la nobleza castellana, el decisivo apoyo de Jaime II de Aragón a los infantes de la Cerda en sus aspiraciones al trono de Castilla, son los ingredientes esenciales que explican la guerra civil que, hasta 1304, ensombreció el horizonte político castellano ¹²⁵.

Durante estos años de guerra civil y de debilitamiento del poder monárquico, apenas sostenido por la prudente habilidad política de María de Molina, madre de Fernando IV, se produjo una potente floración del movimiento hermandino, cuya primera manifestación tuvo lugar el 17 de mayo de 1295. Se trata de la hermandad que hicieron los concejos de Salamanca, Alba de Tormes y Zamora, hecha a «*sserviçio de Dios e de nuestro sennor el rey don Ffernando e pro e guarda de cada uno de nos*» y para defenderse de los males y daños que pudieran recibir ¹²⁶. Es el primer eslabón de un movimiento espontáneo de los concejos que se extenderá por toda la Corona castellana, desde Andalucía hasta Galicia, y que cuaja en la formación de una serie de grandes hermandades. En primer lugar las tres hermandades generales de los concejos de Castilla ¹²⁷, de los de León y Galicia ¹²⁸ y los de la Extremadura castellana y del arzobispado de Toledo ¹²⁹. Las tres fueron confirmadas en las Cortes de Valladolid, reunidas en el verano de 1295 ¹³⁰, cuyo carácter popular se subraya por el hecho de que sólo asistieran a las mismas representantes concejiles, lo que se reflejó en el contenido de los acuerdos aprobados ¹³¹.

También en Andalucía y en el reino de Murcia cuajó con fuerza el movimiento hermandino en los primeros meses del reinado de Fernando IV. El 19 de agosto de 1295 los concejos de Sevilla y Córdoba reciben al de Écija en la hermandad que habían constituido poco antes a «*seruiçio e a onrra e a guarda de nuestro sennor el rey don Ferrando*» y para la defensa mutua de sus privilegios, fueros y costumbres, en el caso de que alguien pretendiera atacarlos, especialmente por parte de ricos

¹²⁵ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza*, Vitoria, Universidad de Valladolid, 1976.

¹²⁶ A. BARRIOS GARCÍA, A. MARTÍN EXPÓSITO y G. DEL SER QUIJANO, *Documentación... de Alba de Tormes*, p. 60.

¹²⁷ A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV...*, vol. II, pp. 3-7.

¹²⁸ *Ibidem*, pp. 7-12.

¹²⁹ L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «Carta de Hermandad...», pp. 69-76.

¹³⁰ «*Otrosi las hermandades que fizieron los de las uillas de nuestros rregnos de Castiella e de Leon e de Gallizia e de Estremadura e del arzobispado de Toledo otorgamos las e confirmamosgelas asi como las fizieron*». *Cortes...*, vol. I, p. 132.

¹³¹ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV...*, pp. 33 y ss.

hombres, maestros de las órdenes, infanzones, caballeros o comendadores¹³². El 22 de setiembre de 1296 fue recibido en esta hermandad el concejo de Jerez de la Frontera¹³³. Por otra parte, en Andújar, el 8 de setiembre de 1295, se constituirá una hermandad entre los concejos de Jaén, Baeza, Úbeda, Andújar, Arjona, Santisteban del Puerto y los caballeros giennenses Juan Sánchez y Simón Pérez de Bedmar. Además de la defensa del señorío del rey y de los privilegios y fueros concejiles, la hermandad señala como objetivo prioritario la defensa del obispado de Jaén de los ataques de los moros andaluces y la lucha contra la actividad de los malhechores¹³⁴. Ambas hermandades terminarán por fundirse en una sola, el 15 de agosto de 1297, quedando así constituida la hermandad general de Andalucía¹³⁵. En el texto de la misma se insiste en la defensa del señorío de Fernando IV y de los fueros y privilegios de los concejos hermanados, ya fueran amenazados por el rey o, sobre todo, por la nobleza, contra cuyos abusos va ordenada buena parte del articulado.

El 4 de octubre de 1295 fue constituida una hermandad entre los concejos de Murcia, Cartagena, Lorca, Alicante, Mula, Guardamar, Molina Seca y Alhama, para mantener el señorío de Fernando IV y defenderse recíprocamente. Hay que anotar que el texto de la hermandad general de los concejos del reino de Murcia es prácticamente idéntico al de la hermandad de los concejos de León y de Galicia¹³⁶.

La constitución de tales hermandades, en todas las cuales se manifiesta la adhesión y servicio a la causa de Fernando IV, se convirtió en una plataforma de poder de enorme importancia, a la que faltó, no obstante, una organización unitaria, lo que haría disminuir su eficacia. Las dificultades surgidas para poner en práctica los acuerdos de la hermandad de Castilla, pues «*non ffue tan bien aguardado nin cunplido lo que ffue ordenado e puesto por la hermandat tan cunplidamente commo era mester por rreason que todos non podiemos allegar a lo cumplir e lo dexamos ffasta aqui los unos por los otros*», llevaron a varios concejos pertenecientes a la hermandad, junto a otros que se suman por vez primera a la misma¹³⁷, a formar por su cuenta una nueva hermandad, apéndice de la general, pero con un más estricto y vinculado capitulado, suscrito en Haro,

¹³² M. NIETO CUMPLIDO, *Orígenes del regionalismo...*, pp. 169-176.

¹³³ *Ibidem*, pp. 183-191.

¹³⁴ *Ibidem*, pp. 177-182.

¹³⁵ *Ibidem*, pp. 191-199.

¹³⁶ A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV...*, vol. II, pp. 46-51.

¹³⁷ Los concejos que ahora se unen a través de la nueva hermandad a la general de los concejos de Castilla son: Vitoria, Briones, Salinillas de Buradón, Portilla y Salvatierra.

el 6 de agosto de 1296¹³⁸. A destacar que la mayor parte de las medidas acordadas en la villa riojana están encaminadas a la persecución de los malhechores, tarea en la que la hermandad general no parece hubiera logrado la deseada eficacia, pese a ser un objetivo fundamental tanto de la hermandad castellana como de las restantes hermandades generales.

El apoyo que a la monarquía dan las hermandades en estos momentos y su propia fuerza, temible si se tornaba hostil, se manifiesta en multitud de hechos, no sólo en los contenidos de las cartas de hermandad. Recordemos, a título de ejemplo, algunos de ellos.

El primero tiene a Palencia por escenario. A fines de enero de 1296, en plena guerra civil, tuvo lugar en esta ciudad un Ayuntamiento, que algún autor llegó a calificar como reunión de Cortes¹³⁹. La Crónica de Fernando IV¹⁴⁰ y un privilegio rodado del monarca, que se conserva en el Archivo Municipal de Palencia¹⁴¹, constituyen los dos únicos testimonios sobre tal reunión, a la que no es posible calificar de Cortes. Éstas sólo podían ser convocadas por el rey legítimo o por los tutores o regentes en su nombre¹⁴² y tales circunstancias no concurrían en el infante don Juan, tío de Fernando IV y convocante de la reunión palentina, por más que se autoproclamase rey de León, de Galicia y de Sevilla¹⁴³. El infante don Juan lo que pretendía con ello era conseguir el apoyo de los concejos para su causa y así consolidar el reparto de los reinos que había hecho entre él mismo y el infante don Alfonso de la Cerda.

La reina María de Molina no pudo impedir el Ayuntamiento de Palencia, pero hizo todo lo posible para que las villas convocadas nombraran procuradores leales a la causa de Fernando IV¹⁴⁴. Palencia, como otros

¹³⁸ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Contribución al estudio...*, comenta y publica esta hermandad, según el texto dado al concejo de Salinas de Añana. Un texto similar, otorgado a Nájera, se conserva inédito en su Archivo Municipal, doc. 11, con la particularidad de conservar 15 sellos de cera concejiles, algunos de ellos muy bien conservados.

¹³⁹ F. SIMÓN Y NIETO, *Una página del reinado de Fernando IV*, Valladolid, 1912, pp. 18-21.

¹⁴⁰ «...el infante don Juan andado por las villas de tierra de León e las Estremaduras de Castilla, e fablaba con los omes buenos non en buena manera, e movioles pleito que se ayuntasen todos en Palencia, e que él sería y con ellos e que ordenarían muchas cosas que eran muy grand pro de toda la tierra; e en cada lugar ordenáronlo así de enviar y a Palencia sus personeros». «Crónica de Fernando IV», *Crónicas de los Reyes de Castilla*, p. 97.

¹⁴¹ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV...*, pp. 347-352.

¹⁴² W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna. 1188-1520*, Barcelona, Ediciones El Albir, 1977, 2.ª ed., p. 72.

¹⁴³ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV...*, p. 44.

¹⁴⁴ «E la noble reina doña María... envió ende apercebir a los omes en cada lugar, e envióles decir que guisasen en commo los que oviesen de enviar a este ayuntamiento de Palencia que fuesen aquellos omes de quien ella fiaba, e enviábalos luego nombrar por nombre», «Crónica de Fernando IV», p. 97.

muchos concejos, se vio afectada por la división que a nivel del reino existía entre los partidarios de Fernando IV y los del infante don Juan. La facción fernandina estaba encabezada por Alfonso Martínez de Olivera¹⁴⁵, mientras que la que apoyaba al infante don Juan estaba dirigida por Juan Fernández. María de Molina, desde Valladolid, sirviéndose de Alfonso Martínez, que se había hecho con el control del concejo, consiguió que la ciudad no abriera las puertas al infante don Juan y a sus aliados. Los procuradores, reunidos en el convento de San Pablo, apoyaron tal iniciativa y se negaron también a otorgar cantidad alguna al infante don Juan en concepto de yantar.

El documento anteriormente aludido es un privilegio rodado de Fernando IV, dado el 6 de julio de 1296, por el que el monarca confirmaba una carta de la hermandad de los concejos de Castilla. En dicha carta, suscrita en Palencia, el 25 de enero de 1296, se incluían tres privilegios del concejo palentino, que la hermandad presentaría a Fernando IV para que los «*garde e mande guardar*»¹⁴⁶. Aunque la Crónica de Fernando IV dice que en Palencia fueron «*ayuntados todos los personeros de todos los concejos de los reinos*»¹⁴⁷, lo cierto es que quienes se reunieron allí realmente fueron los representantes de los 58 concejos integrantes de la hermandad de Castilla¹⁴⁸, a los que, probablemente, pudieron sumarse los representantes de algunos otros concejos. Pero lo que importa destacar es que el Ayuntamiento de Palencia lo fue de la hermandad castellana, cuya fuerza y capacidad políticas son bien patentes. A ella acudió como intermediaria el concejo de Palencia para que pidiese a Fernando IV que cumplierse e hiciese cumplir sus privilegios y, sobre todo, fue capaz de oponerse a las pretensiones del infante don Juan y de prestar un servicio inapreciable a los intereses de Fernando IV.

El apoyo obtenido por la institución monárquica de las hermandades tuvo también sus contrapartidas, como la concesión a los concejos, especialmente a los que más se habían destacado en el servicio a Fernando IV y a María de Molina, de numerosos privilegios y exen-

¹⁴⁵ Sobre este típico representante de la nobleza urbana puede verse el trabajo de J. GAUTIER DALCHE, «Le testament d'Alonso Martínez de Olivera: une fortune nobiliaire et une mentalité au début de XIVe siècle», *Annales de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice*, 30 (1978), en el que estudia con detalle su patrimonio y mentalidad. Este autor, no obstante, plantea serias dudas sobre la identificación entre el otorgante del testamento y el homónimo citado en la Crónica de Fernando IV como personaje influyente en el concejo palentino. Para F. SIMÓN Y NIETO, *Una página del reinado de Fernando IV*, pp. 50-58, se trata de la misma persona, aunque el testamento es apócrifo y está plagado de inexactitudes.

¹⁴⁶ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV...*, p. 350.

¹⁴⁷ «Crónica de Fernando IV», p. 98.

¹⁴⁸ L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «Carta de Hermandad...», p. 68.

ciones¹⁴⁹. Pero tiene aún una mayor significación política el que, en las Cortes de Cuéllar de 1297, Fernando IV tuviera que aceptar la imposición de un consejo permanente integrado por doce hombres buenos, que aconsejarían al monarca, a la reina doña María y al infante-tutor don Enrique¹⁵⁰. Este consejo, especie de Diputación permanente de las Cortes¹⁵¹, fue impuesto por la hermandad de los concejos de Castilla, que llega así al cénit de su poder e influencia política, al conseguir establecer un mecanismo popular de vigilancia y control de la acción monárquica, especialmente en los asuntos relativos a la justicia y a la fiscalidad.

Veamos un segundo ejemplo. En el transcurso de la guerra civil, en un momento en que la situación de Fernando IV ha empeorado y la inseguridad y el desorden públicos han aumentado de forma alarmante¹⁵², la hermandad leonesa tuvo una importante intervención en favor de la causa fernandina. Concluidas las Cortes de Valladolid de 1298, el 12 de marzo de ese año, los «*caballeros e los homes buenos personeros de la hermandad de las villas del regno de León*» dirigieron una carta a don Dionís, rey de Portugal, solicitando su intervención en favor de Fernando IV¹⁵³. Aunque la presencia de don Dionís con un numeroso ejército en tierras leonesas no fue nada positiva para los intereses de Fernando IV, pues realmente a quien prestó apoyo fue al rebelde infante don Juan¹⁵⁴, no puede quedar inadvertido el gesto de la hermandad leonesa, expresión clara de su compromiso y solidaridad con la monarquía.

Desde diciembre de 1301, coincidiendo con la proclamación de la mayoría de edad de Fernando IV, la guerra civil entró en una fase en que la actividad militar desaparece para ser sustituida por la diplomática, que conducirá a la sentencia arbitral de Torrellas de 1304, que

¹⁴⁹ El ejemplo de Palencia, que no es un caso único, ilustra perfectamente esta situación. G. MARTÍNEZ DíEZ, «Años de crisis (1252-1369)», *Historia de Palencia*, Palencia, Excm. Diputación Provincial de Palencia, 1984, vol. I, pp. 261-263.

¹⁵⁰ «*Primeramente que aquellos doce omes buenos que me dieron los de las villas del reyno de Castiella para que finquen conmigo por los tercios del año, para aconsejar e servir a mi e a la Reyna mi madre e al infante don Enrique mio tio e mio tutor, que en fecho de la justicia e de todas las rentas e de todo lo al que me dan los de la tierra e como se ponga en recabdo e se parta en lugar que sea mio seruicio e amparamiento de la tierra e en todas las otras cosas de fecho de la tierra que ouieren de ordenar que sean mio seruicio e a pro e a guardamiento de la tierra, que me place que ssean conmigo e que tomen cuenta de lo pasado*». *Cortes...*, vol. I, p. 135.

¹⁵¹ A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades...*, p. 46.

¹⁵² C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV...*, pp. 72-74.

¹⁵³ F. BRANDAO, *Monarchia Lusitana*, Lisboa, 1670, Tomo V, fol. 262 v.

¹⁵⁴ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV...*, pp. 76-78.

puso fin a la guerra civil¹⁵⁵. En las Cortes de Burgos de 1302, que sólo lo fueron del reino de Castilla, Fernando IV concedió a muchas villas una confirmación general de sus privilegios, franquezas y exenciones, como agradecimiento por los servicios que le habían prestado¹⁵⁶. Pues bien, en todas esas confirmaciones Fernando IV reconoce el derecho de cada concejo para poder reunir la hermandad general de las villas de Castilla en el lugar que considerara oportuno y siempre que fuera necesario y, al mismo tiempo, reconoce también los servicios que le ha prestado la hermandad¹⁵⁷. Sorprendentemente, este reconocimiento de la hermandad, lejos de servir para su definitivo afianzamiento dio paso a un período en que las hermandades generales pierden protagonismo político, hasta desaparecer su huella de la documentación¹⁵⁸. Todo parece indicar que los numerosos privilegios conseguidos por los concejos entre 1296 y 1302 habrían satisfecho, al menos de momento, las aspiraciones de los mismos, por lo que las hermandades generales perderían en buena medida su razón de ser y, en consecuencia, se debilitaría su impulso reivindicativo inicial.

La conclusión de la guerra civil abrió una nueva etapa en el reinado de Fernando IV, que se extiende hasta la muerte del monarca en 1312, y durante la cual se consumó el triunfo político de la nobleza. Ésta, aunque dividida en bandos, es lo suficientemente fuerte como para imponer su control al poder real¹⁵⁹. En consecuencia, los concejos perdieron la oportunidad de institucionalizar su participación en la estructura de poder de la formación política castellano-leonesa. No quiere esto decir que no desempeñaran ningún papel, sino que su articulación en la estructura de poder estuvo, en última instancia, siempre subordinada o mediatizada por el poder real o el de la nobleza.

¹⁵⁵ *Ibidem*, pp. 173-201.

¹⁵⁶ *Ibidem*, pp. 141-142.

¹⁵⁷ «... *otrosi tenemos por bien e mandamos que quando vos quisierdes ayuntar a la vuestra hermandad por alguna cosa que vos acaesca e vos mester sea que vos ayuntedes a ella do vos quisieredes e que vos sea guardada e conplida en todo assi como diz en los priuilegios que de nos tenedes en que vos la confirmamos que somos ciertos que quanto en ella se fizo fasta aqui e se fara de aqui adelante que fue e sera a nuestro servijio guardando siempre nuestro sennorio*». En confirmación dada a Vitoria en Burgos, 27 de julio de 1302. *Ibidem*, pp. 355-356.

¹⁵⁸ Esta afirmación no es contradictoria con el hecho de que otras hermandades, como la de la marina de Castilla o la Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real, tengan en estos años un pleno desarrollo o, incluso, surjan otras nuevas, como la que en 1309 constituyeron los concejos de Oviedo y Avilés y las pueblas de Grado y Lena, para defensa mutua y persecución de los malhechores. E. BENITO RUANO, *Hermandades en Asturias...*, pp. 59-63.

¹⁵⁹ C. GONZÁLEZ MINGUEZ, *Fernando IV...*, pp. 203-272.

La propia eficacia de la hermandad quedó en entredicho, si tenemos en cuenta que, en julio de 1311, quince prelados de León y Castilla, alegando como motivo la *«mengua de la justicia, que se non fas como deve»*, acordaron hacer *«hermandat e compañía»* para que *«la tierra sea tornada en justicia e en bon estado e que non se fagan in las cosas desaguisadas que se en ellas fazen»*, guardando siempre el *«señorio de nuestro señor el rey don Fernando»*¹⁶⁰. Es decir, ni siquiera el enderezamiento de la justicia, de forma que ningún delito quedara impune, objetivo perseguido por las hermandades generales, había sido alcanzado. Será de manos de las Cortes, concretamente de las vallisoletanas de 1312, más que a través de las hermandades, como Fernando IV tratará de reorganizar en profundidad la administración de la justicia, aunque en cualquier caso la reforma estará urgida por los representantes ciudadanos¹⁶¹.

La muerte prematura de Fernando IV en Jaén, el 7 de setiembre de 1312, planteó una situación comprometida. Dejaba como heredero a su hijo, Alfonso XI, que contaba poco más de un año de edad, por lo que se hacía inevitable la organización de una tutoría. Como en 1295, se presentaba una preciosa ocasión, que fue utilizada sin escrúpulos por la nobleza, para intentar un nuevo asalto al poder.

Inmediatamente se peñaron dos facciones nobiliarias, encabezadas, respectivamente, una por la reina doña María de Molina y su hijo, el infante don Pedro, y otra por el infante don Juan, hermano de Sancho IV, al que secunda don Juan Núñez de Lara, y todos ellos pugnan por la tutoría y custodia del monarca. Paralelamente, resurge con gran fuerza el movimiento hermandino, con la particularidad de que ahora será estimulado y utilizado por la nobleza para la consecución de sus objetivos políticos. Resulta curioso que, al igual que en 1295, la primera hermandad surgiera en tierras leonesas. A fines de 1312, los concejos de León, Zamora, Salamanca, Benavente, Alba de Tormes, Ledesma, Villalpando, Mansilla, Olmedo, Granadilla, Sayago, Mayorga y Astorga acuerdan hacer hermandad, a servicio de *«nuestro sennor el rey don Alfonso»*, para mejor guardar la justicia y *«escarmentar las muertes e los robos e las malfetrías que... se fezieren de qui adelante en las villas e en los términos»*¹⁶².

Cinco de estos concejos —León, Zamora, Salamanca, Mansilla y Benavente—, el 15 de enero de 1313, formaron una nueva hermandad con el citado infante don Juan, el infante don Felipe, hijo de

¹⁶⁰ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Evolución histórica...», p. 57.

¹⁶¹ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV...*, pp. 316-322.

¹⁶² A. MARTÍN EXPÓSITO y J. M. MONSALVO ANTÓN, *Documentación... de Ledesma*, p. 49.

Sancho IV, don Pedro Ponce y don Juan Núñez de Lara. La hermandad declara como principio que se ha constituido «a servicio de nuestro sennor el rey don Alfonso e a guarda del so sennorio en todo»¹⁶³. Pero lo cierto es que la facción nobiliaria encabezada por el infante don Juan lo que busca principalmente es el apoyo de los concejos hermanados para controlar la próxima reunión de las Cortes y hacerse así con la tutoría del monarca, que es el objetivo fundamental. A instancia del infante don Juan los concejos castellanos formaron también una hermandad, cuya carta constitucional se desconoce hasta la fecha¹⁶⁴.

Las Cortes que tratarían de resolver el problema de la tutoría fueron convocadas en Palencia, en abril de 1313, y en ellas debería elegirse al tutor o a los tutores. La división nobiliar se manifestó también entre los procuradores de los concejos, por lo que las reuniones de Cortes se hicieron en dos sesiones paralelas¹⁶⁵, teniendo cada una su propio ordenamiento. Los nobles, prelados y procuradores concejiles partidarios del infante don Juan se reunieron en el convento de San Pablo, donde le proclamaron tutor. De la guarda y crianza del rey se encargaría su madre, la reina doña Constanza¹⁶⁶. Por su parte, quienes seguían a doña María de Molina y al infante don Pedro se reunieron en el convento de San Francisco y eligieron a los mismos como tutores de Alfonso XI¹⁶⁷. Las Cortes, en este caso, lejos de contribuir a solucionar el problema de la tutoría, precipitaron a los reinos hacia una inevitable guerra civil.

En el ordenamiento de las Cortes palentinas otorgado por el infante don Juan, éste confirmó las hermandades de los concejos de Castilla, de León, de las Extremaduras, de Galicia y de las Asturias¹⁶⁸. No alude, sin embargo, a la de Andalucía que se había reactivado ya, tras la muerte de Fernando IV, y que se muestra en pleno vigor después de la junta general que celebró en Palma del Río, el 8 de

¹⁶³ J. I. RUIZ DE LA PEÑA, «La hermandad leonesa de 1313», p. 157.

¹⁶⁴ *Ibidem*, pp. 149-150.

¹⁶⁵ «*Et los Perlados et Procuradores de los Concejos que fincaron en la ciudat, ficiéronse todos dos partes, et los unos de la parte de la Reyna et del Infante Don Pedro ayuntáronse en Sanct Francisco, et los del Infante Don Joan ayuntáronse en Sanct Pablo*». «Crónica de Alfonso XI», *Crónicas de los Reyes de Castilla*, p. 176.

¹⁶⁶ *Cortes...*, vol. I, pp. 222-223.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 234.

¹⁶⁸ «*Otrossí otorgo e confirmo las hermandades que auedes ffechas los de Castiella e de León e delas Estremaduras e de Gallizia e delas Asturias enla manera que las ffeziestes e plazme que vos ajuntedes cada anno ssegunt quello auedes puesto en las hermandades et otorgo que vos non passe contra ellas en ninguna manera en todo nin en parte dello*». *Ibidem*, p. 231.

mayo de 1313 ¹⁶⁹. La hermandad andaluza, integrada por Sevilla, Córdoba, Jaén, Úbeda, Baeza, Carmona, Écija, Niebla, Jerez de la Frontera, Andújar, Arjona y Santisteban del Puerto, decidió en esta junta admitir en el hermanamiento a dos nobles, Fernán Pérez Ponce y Lope Ruiz de Jaén, a pesar de que cuando se constituyó la hermandad se había acordado «*non coger en ella a ningún rico ome*» ¹⁷⁰. En la junta de Palma del Río, la hermandad hizo balance de la situación de Andalucía ¹⁷¹, especialmente grave por la posibilidad de un ataque por mar de los benimerines, por lo que tomó las medidas necesarias para la defensa de sus costas. La consecución de este objetivo justifica la entrada de los dos nobles en la hermandad.

Entretanto, la situación general va agravándose, ante la división y el enfrentamiento de las fuerzas políticas que pugnan por el control de la tutoría. Se comprende que, ante tanto desgobierno, un grupo de prelados, el arzobispo de Santiago y los obispos de Burgos, Coria, Salamanca, Plasencia, Tuy, Ciudad Rodrigo, Lugo, Badajoz, Ávila y Mondoñedo, formaran hermandad en Valladolid, el 13 de julio de 1314, para defenderse de los abusos que contra sus iglesias pudieran venir del rey, de los tutores, de los nobles o de los concejos ¹⁷². María de Molina, que desde hacía tiempo venía negociando con una de las facciones nobiliarias, llegó por fin a un acuerdo en el monasterio de Palazuelos, próximo a Valladolid. El compromiso, aprobado el 1 de agosto de 1314, consistió en proponer como tutores a los infantes don Pedro y don Juan, mientras que la reina doña María de Molina tendría la custodia del rey-niño ¹⁷³. Un primer fruto fue conseguido de forma inmediata. El 3 de agosto Alfonso XI, con el consentimiento de su abuela y de los dos tutores, ordenaba a los caballeros y concejos de la hermandad de Castilla que se abstuvieran de hacer cualquier daño a los obispos, iglesias y monasterios ¹⁷⁴.

El acuerdo de Palazuelos fue ratificado en las Cortes de Burgos, de julio de 1315, en las que fueron reconocidos como tutores la reina doña

¹⁶⁹ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, «La hermandad general de Andalucía...», pp. 356-357. El texto de la junta de Palma del Río de 1313 ha sido publicado por M. J. SANZ FUENTES, «Cartas de hermandad...», pp. 419-424, y por M. NIETO CUMPLIDO, *Orígenes del regionalismo...*, pp. 205-212.

¹⁷⁰ M. J. SANZ FUENTES, «Cartas de hermandad...», p. 420.

¹⁷¹ «*Et otrosí, veyendo el gran desaparamiento en que esta tierra está por la muerte de nuestro sennor el rey don Ferrando e commo de ninguna parte lo podemos auer ahora, e que si nos non ponemos conseio e acuerdo en nos acorrer e deffender que podríamos auer grant peligro...*». *Ibidem*.

¹⁷² L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Evolución histórica...», pp. 58-60.

¹⁷³ «Crónica de Alfonso XI», p. 178.

¹⁷⁴ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Evolución histórica...», p. 60.

María de Molina y los infantes don Juan y don Pedro¹⁷⁵. En estas Cortes burgalesas las distintas hermandades generales, a excepción de la andaluza, convergieron en la creación de una única y poderosa hermandad general, suscrita por ciento tres caballeros fijosdalgo y un centenar de villas de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Asturias y de las Extremaduras¹⁷⁶.

La constitución de la nueva hermandad se justifica por los muchos daños recibidos de los «*ommes poderossos*» y teniendo en cuenta la circunstancia de ser el rey menor de edad¹⁷⁷. Pero sorprende la alianza de los nobles, es decir, de los poderosos, con los concejos, frecuentemente víctimas de sus malfetrías. Si esta unión fue posible se debió a que la minoría de Alfonso XI brindó la oportunidad a ambos sectores no tanto de mostrarse una mutua solidaridad cuanto de encaramarse al poder, controlando la acción de gobierno de los tutores y creando los mecanismos de defensa imprescindibles ante los posibles agravios y daños que pudieran causarles los mismos. En este sentido hay que interpretar la creación de una comisión mixta de doce miembros, seis caballeros y seis representantes concejiles, que vigilaría constantemente la acción de gobierno de los tutores¹⁷⁸. En cualquier caso, la alianza entre nobles y concejos se presenta

¹⁷⁵ «Crónica de Alfonso XI», p. 179.

¹⁷⁶ Cortes..., vol. I, pp. 247-272.

¹⁷⁷ «Sepan quantos este quaderno vieren commo nos los caualleros e los fijos dalgo dela hermandat de todo el sennorio de nuestro sennor el Rey don Alfonso et nos los ffijos dalgo e caualleros e omnes buenos procuradores delas çibdades e delas villas de todo el sennorio del dicho sennor que nos ayuntamos en estas cortes que nuestro sennor el Rey ssobredicho e los ssus tutores mandaron ffazer en Burgos, veyendo los muchos males e dannos e agrauamientos que auemos rreçebidos ffasta aquí delos omnes poderossos et por rrazón que nuestro sennor el Rey es tan pequenno que nos non puede ende ffazer auer derecho e emienda ffasta que nuestro sennor Dios le llegue a hedat; por ende todos abenida miente ponemos e ffazemos tal pleyto e tal postura e tal hermandat...». Cortes..., vol. I, p. 248.

¹⁷⁸ «Otrossí ordenamos que anden doze caualleros e omes buenos, los seys delos fijos dalgo e los seys de los caualleros e omnes buenos delas villas, con el Rey e con los tutores en esta manera: los dos con el Rey e con la Reyna, e los dos con el infante don Juan, e los otros dos con el infante don Pero, e estos seys caualleros e omnes buenos que anden con ellos la meatad del anno e los otros seys caualleros e omnes buenos la otra meatad del anno. Et estos que andudieren con el Rey e con cada vno delos tutores por este tienpo ssobredicho ssegund dicho es que ssean el vno de los fijos dalgo e el otro delos delas villas, porque quando algunas cosas desafforadas ffizieren en la tierra que aquellos aquien las ffizieren quelo enbien mostrar a estos caualleros quelo ffagan emendar e desffazer. Et de commo gelo mostraren e lo ellos cunplieren que tomen testimonios de escriuanos públicos por quelo ellos puedan mostrar a los alcalles e a los dela hermandat, porque sse cunplan e se ffagan estas cosas ssobredichas e cada vna dellas ssegund que en este quaderno sse contiene. Et a estos queles paguen la costa a los ffijos dalgo los ffijos dalgo delas comarcas donde cada vnno dellos ffueren, et a los delas villas queles paguen la costa los delas villas cada vnno a los de ssus comarcas». Cortes..., vol. I, pp. 257-258.

como meramente coyuntural y aunque la organización de la hermandad supere la de los ejemplos anteriores¹⁷⁹, no parece que pretendiera durar más allá de lo que durara la minoría de Alfonso XI¹⁸⁰.

En setiembre de 1316 las Cortes volvieron a reunirse en Carrión de los Condes. Las sesiones se prolongaron hasta comienzos de la primavera¹⁸¹ y el ordenamiento final, otorgado por los tres tutores, está fechado en Carrión, el 28 de marzo de 1317¹⁸². Más que las maniobras que hizo el infante don Juan para ser elegido tutor único¹⁸³, objetivo que no logró, importa destacar dos hechos. En estas Cortes carrionesas se hizo por primera vez un examen en profundidad de la situación de la Hacienda real, que registra un enorme déficit¹⁸⁴. Pero lo más importante a destacar es que las Cortes, en esta ocasión, se limitaron simplemente a aprobar el cuaderno de peticiones y acuerdos que, previamente, había elaborado la hermandad general en sus reuniones de Cuéllar y de Carrión¹⁸⁵. Este hecho da un cierto carácter revolucionario a estas Cortes carrionesas, pero sobre

¹⁷⁹ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Evolución histórica...», pp. 26-28.

¹⁸⁰ Véase nota 177.

¹⁸¹ «Crónica de Alfonso XI», p. 180.

¹⁸² *Cortes...*, vol. I, pp. 299-329.

¹⁸³ «... et veyendo que por aquella manera non podían acabar ninguna cosa de lo que querían contra el Infante Don Pedro, cometiò un pleyto el Infante Don Joan, que dexase la tutoría la Reyna e el Infante Don Pedro, et él que la dexaría, et todos ellos que escogiesen un tutor; et todo esto facía él cuidando que tomarían todos al Infante Don Joan por tutor. Et los que estaban y por la Reyna et por el Infante Don Pedro, dixeron que non consentían en esto en ninguna manera; ca mayor daño et mayor escándalo sería en la tierra en facer un tutor e nuevo, que non en serlo todos tres, pues fechos eran». «Crónica de Alfonso XI», p. 181.

¹⁸⁴ «... después que los Perlados et Ricos-omes et los Personeros de los Concejos fueron todos ayuntados en Carrión en el dicho mes de Setiembre, comenzaron a tomar la cuenta, et estudiaron en la tomar bien quatro meses: et desde que la ovieron tomado, non fallaron ninguna cosa en que pudiesen reptar los tutores. Et entonces ante todos los Concejos de la tierra afinaron la cuenta, et fallaron que non montaron más las rentas del Rey de un cuento de toda la su tierra sin la frontera, et más seiscientas veces mil maravedís, a diez dineros el maravedí, que eran martiniegas, et portazgos, et juderías, et derechos, et calopnias, et almozarifadgos, et salinas, et ferrerías. Et la razón porque las rentas del Rey eran tan apocadas, era por muchos logares et villas que los Reyes avían dado por heredamientos; et otrosí por muchas guerras que avían fecho en toda la tierra a muchos logares; et otrosí por las monedas que avían abatidas muchas veces en tiempo del Rey Don Fernando, que ganó a Córdoba et a Sevilla, et en tiempo del Rey Don Alfonso su fijo; et en tiempo del Rey Don Sancho su fijo fue abatida una vez; et otra vez fue abatida en tiempo del Rey Don Fernando su fijo, padre de nuestro Señor Rey Don Alfonso...». *Ibidem*, pp. 180-181.

¹⁸⁵ «... e seyendo y ayuntados rricos omnes e caualleros e escuderos ffijos dalgo e caualleros e omnes buenos procuradores delas çibdades e delas uillas delos rregnos del dicho sensor que sson en la hermandat mostráronnos vn quaderno de muchas cossas que ellos ayan ffecho en los ayuntamientos quela hermandat ayan ffecho en Cuéllar e aquí en Carrión, que eran a gran seruiçio de Dios e del Rey e nuestro e a prod de toda la tierra». *Cortes...*, vol. I, p. 300.

todo lo que pone en evidencia es la enorme fuerza política que ha alcanzado la hermandad general. De alguna manera las Cortes fueron un instrumento en sus manos y a través de las decisiones tomadas lo que consiguió la hermandad fue un elevado grado de control de la acción de gobierno de los tutores, limitando su capacidad de tomar decisiones al margen o sin la aprobación de la misma.

La hermandad general fue confirmada por última vez en las Cortes de Medina del Campo de 1318¹⁸⁶. Es importante destacar que en el ordenamiento de las mismas, otorgado por los infantes don Juan y don Pedro como tutores de Alfonso XI, se señala claramente cómo las propuestas aprobadas por las Cortes son las que hicieron los representantes de la hermandad¹⁸⁷. Da la impresión en este momento que las Cortes van a ser desplazadas por la hermandad, pero nada de esto sucedió. Ciertamente el vigor de la fuerza hermandina tenía ya los días contados, a lo que contribuyó decisivamente un hecho inesperado. El 24 de junio de 1319 fueron derrotados y muertos por los musulmanes en Elvira, en la vega granadina, los infantes don Pedro y don Juan¹⁸⁸. Sólo quedaba como tutora María de Molina, por lo que se abrió inmediatamente un nuevo capítulo de intrigas y banderías para conseguir los puestos vacantes en la tutoría, siendo los principales candidatos el infante don Juan Manuel, el infante don Felipe, hermano de Fernando IV, y don Juan el Tuerto, hijo del fallecido infante don Juan¹⁸⁹. Las luchas e intrigas políticas en torno a la nueva composición de la tutoría de Alfonso XI provocaron la división de la hermandad en diversas facciones o parcialidades, con lo que perdió la cohesión que le daba su fuerza¹⁹⁰. Tampoco la hermandad general de Andalucía fue capaz de sustraerse a tales intrigas, entrando a partir de 1320 en una etapa de franca disolución, a la que no fue ajena la contradicción que

¹⁸⁶ «Otrosí nos pidieron merçed quelles quissiéssemos guardar e mantener ssus ffueros e priuileios e cartas e husos e costumbres e ffranqueças e libertades e merçedes que an assí delos rreyes commo de nos, assí los delas villas commo delos pueblos e logares, assí en general commo en espeçial e los quadernos de la hermandat. A esto rrespondemos quelo tenemos por bien e gelo otorgamos assí commo está escrito...». Cortes..., vol. I, p. 336.

¹⁸⁷ «Et nos los sobredichos infantes don Johan e infante don Pedro en nonbre del Rey e de nos, veyendo que estas cosas que nos piden los omes bonos de la hermandat sson a sseruiçio de Dios e del Rey e nuestro e pro e guarda e mentenimiento de la tierra, otorgámosles este quaderno...». *Ibidem*.

¹⁸⁸ «Crónica de Alfonso XI», pp. 183-184.

¹⁸⁹ M. GAIBROIS, *María de Molina*, Madrid, Espasa Calpe, 1967, pp. 221 y ss.

¹⁹⁰ A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades...*, p. 65.

se dio en el seno de los concejos hermanados entre los intereses locales y los regionales¹⁹¹.

En 1325, al cumplir los catorce años, Alfonso XI fue declarado mayor de edad. Desde el primer momento fue consciente de que las hermandades generales habían ido demasiado lejos en sus pretensiones de control del poder, lo que de ninguna manera podía aceptar para el futuro, pues estaba en contradicción frontal con su ambicioso proyecto político de fortalecimiento de la institución monárquica, intervencionismo regio y centralización administrativa. La fragmentación del movimiento hermandino, consecuencia de la propia «banderización» del reino¹⁹², proporcionó una excelente ocasión a Alfonso XI para suprimir las hermandades y así fue aprobado en las Cortes de Valladolid de 1325¹⁹³ y ratificado posteriormente en las de Madrid de 1329¹⁹⁴. El fracaso de las hermandades se había consumado.

BALANCE FINAL

A la hora de hacer un balance del movimiento hermandino en su momento de apogeo conviene huir del puro ensayismo especulativo, que puede ser tan brillante como carente de rigor, al alejarse de la propia realidad histórica que presentan los documentos. El nacimiento de las hermandades generales de 1282 se produjo en un momento en que es claro el fracaso de la política modernizadora del Estado inspirada por Alfonso X el Sabio. Su hijo, el infante don Sancho, encabezará una respuesta de signo conservador, cuando no reaccionario, y se aprovechará de los descontentos generados por la política alfonsina para crear una plataforma que le asegure el trono y el poder. La formación de la hermandad será el instrumento adecuado para conseguir tales objetivos.

¹⁹¹ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, «La hermandad general...», pp. 366-369.

¹⁹² «*Otrosí todos los de las villas cada unos en sus logares eran partidos en vandos, tan bien los que avían tutores, como los que los non avían tomado*». «Crónica de Alfonso XI», p. 197.

¹⁹³ «*Otrossi les otorgo los quadernios queles dio el Rey don Fferrando mio padre en las cortes que él ffizo, aquellos que non ffablan de hermandades*». *Cortes...*, vol. 1, p. 388.

¹⁹⁴ A la solicitud de confirmación general de fueros y privilegios presentada por las villas y ciudades, Alfonso XI respondió que les otorgaba y confirmaba los «*ffueros e preuilegios e cartas e libertades e ffranquezas que an del Enperador e delos rreyes onde yo vengo atodos los conçeios delas mis çibdades e villas del mio sennorio e acada vno dellos buenos vsos e buenas costunbres, et los quadernos e ordenamientos que ffuieron ffechos en cortes por los rreyes onde yo vengo e por mi después que ffuy de edat, que non ffablan de hermandades*». *Ibidem*, pp. 433-434.

La adhesión de las ciudades a la revuelta encabezada por el infante don Sancho se explica por su descontento con la política de Alfonso X, especialmente en lo referente a los temas fiscales y a la unificación del derecho, y por la posibilidad que se abría a los concejos de alcanzar un cierto protagonismo político. La solidaridad concejil manifestada a través de las hermandades era la vía adecuada para conseguirlo, aunque el intento se vio frustrado en 1284. Sancho IV, una vez en el trono, no toleró ningún tipo de limitaciones o repartos de poder y, olvidándose de sus promesas, suprimió las hermandades.

Durante el reinado de Fernando IV el movimiento hermandino reverdeció con toda su fuerza, surgiendo las más variadas manifestaciones de hermandades. Las de carácter general, integradas por concejos, son la expresión de la madurez política alcanzada por los mismos a fines del siglo XIII, capaces de formar un frente unido para defender sus fueros, libertades y privilegios y mantener, al mismo tiempo, el orden público contra los malhechores, en unos momentos de patente debilidad de la monarquía representada por un rey menor de edad¹⁹⁵. La habilidad de María de Molina, madre y tutora de Fernando IV, consistió en lograr el apoyo de los concejos en favor de la monarquía, consiguiendo así equilibrar la presión de la nobleza que, reiteradamente, trata de hacerse con el control de la persona del rey e, incluso, llega a planear su derrocamiento.

En los años de minoría de Alfonso XI el movimiento hermandino cobró nueva actividad. Los concejos, una vez más, manifiestan su solidaridad a través de la creación de hermandades, pero a diferencia de lo sucedido en otras ocasiones el estímulo para las mismas lo proporcionaría la nobleza que, aunque dividida en facciones, pretende conseguir el apoyo de los concejos para nombrar a los tutores más adecuados para el logro de sus intereses y obtener el control del poder. Semejante concepción chocaría de plano con el programa político de Alfonso XI, que, una vez proclamado mayor de edad, suprimió las hermandades en 1325.

Durante los tres reinados mencionados las hermandades proclamaron reiteradamente su vocación de servicio al rey y de defensa de su señorío. Pero, con la excepción de Fernando IV, tanto Sancho IV como Alfonso XI suprimieron las hermandades. Éstas parecen incompatibles con el ejercicio pleno del poder, al que ni Sancho IV ni Alfonso XI estaban dispuestos a renunciar. Fernando IV, débil de carácter, reinó mediatizado por la nobleza, que logró durante su reinado

¹⁹⁵ C. GONZÁLEZ MINGUEZ, *Contribución al estudio...*, p. 15.

la primera gran victoria sobre la monarquía¹⁹⁶, y no fue capaz de suprimir las hermandades concejiles. Resulta curioso que en las hermandades suprimidas por Sancho IV y Alfonso XI se diera la presencia de concejos y de sectores nobiliarios. Y es que en el triángulo político constituido por monarquía-nobleza-concejos, la primera no puede aceptar de ninguna manera, ni siquiera de forma coyuntural, la formación de un bloque solidario intergado por nobleza y concejos.

¿Tuvieron las hermandades un marcado carácter antinobiliario? Recientemente M. González Jiménez ha tratado de salir al paso de la enfatización por parte de algunos autores, como J. Valdeón¹⁹⁷ o S. Moreta¹⁹⁸, del pretendido carácter antinobiliario de las hermandades. El análisis de algunos ejemplos andaluces de fines del siglo XIII y de la minoría de Alfonso XI le llevan a concluir que el planteamiento de las hermandades no es decididamente antiseñorial. Es decir, a lo que se oponen las hermandades es a la «*violencia protagonizada por los nobles e infanzones, no a la clase nobiliaria en su conjunto*»¹⁹⁹.

Semejante matización es importante, por cuanto invita a reflexionar sobre el papel que pudieron jugar los nobles en el seno de las hermandades y sobre el conservadurismo de la institución. La presencia de la nobleza se explica considerando el sentido oportunista de la misma, es decir, lo que pretende es no quedar al margen de un movimiento en favor del orden público y de la justicia que parece tener o aspira a tener un gran poder. Pero los intereses de nobles y concejos eran contrapuestos y, a la larga, la unidad coyuntural que se observa en algunos casos hay que valorarla como uno de los gérmenes del propio fracaso de las hermandades.

Sobre el segundo aspecto conviene insistir en que los concejos planteaban unos objetivos muy concretos de defensa del orden público y de sus privilegios, fueros y franquezas, lucha contra la violencia feudal y en favor de la justicia, etc. Sin embargo para nada se cuestionan la vigencia del orden social existente, por lo que no introducen ningún elemento que pueda modificarlo, lo que hubiera dado a las hermandades una verdadera dimensión revolucionaria. A lo sumo, se trataba de hacer más patente en la estructura de poder el peso de los concejos,

¹⁹⁶ Ésta es la tesis sustentada por C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV...*, pp. 327-344.

¹⁹⁷ J. VALDEÓN BARUQUE, *Los conflictos sociales...*, pp. 65 y ss.

¹⁹⁸ S. MORETA, *Malhechores-feudales...*, p. 179.

¹⁹⁹ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Las Cortes de Castilla y León y la organización municipal», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, vol. II, p. 365.

pero de ninguna forma pretendían acabar con el predominio de la nobleza.

En cualquier caso, conviene huir de la errónea consideración de los concejos en estos momentos como un bloque social homogéneo. Nada más lejos de la realidad. En la época de apogeo de las hermandades generales es clara la formación en el seno de los concejos de unas oligarquías fuertes²⁰⁰, que controlan el gobierno municipal y de las que proceden no sólo los representantes que acuden a las Cortes sino también quienes ostentan los principales cargos al frente de las hermandades. El que en las Cortes de Burgos de 1315 los representantes de la hermandad sean los mismos que se reúnen en Cortes es un buen testimonio de ello. Los intereses de tales oligarquías distan mucho de coincidir, al menos con carácter general, con los del resto de la población concejil. Cuando las hermandades asumen la defensa a ultranza de los viejos fueros y libertades urbanas hay que pensar que lo que defienden, fundamentalmente, es la consolidación del vetusto ordenamiento jurídico que ha permitido la configuración de la privilegiada situación de esas oligarquías urbanas, ordenamiento que se encontraba a fines del siglo XIII seriamente amenazado por las iniciativas unificadoras, tanto políticas como jurídicas, emprendidas por Alfonso X y que, con mayor o menor énfasis, serán ya continuadas por sus sucesores.

Pero dicho esto, acaso también es necesario recordar que las oligarquías urbanas, afectadas por un imparable proceso de aristocratización, tampoco formaban un bloque homogéneo. La división de las mismas en facciones en el seno de los concejos, cada una con su subordinada clientela de personas e intereses, que juegan sus propias cartas en cada una de las diversas situaciones políticas que van surgiendo, es un hecho frecuente desde fines del siglo XIII, como se ha visto en el caso de Palencia, para intensificarse posteriormente. Se produjo, así, una auténtica banderización de la sociedad, especialmente visible en las clases dominantes, que dificulta seriamente cualquier interpretación global del fenómeno hermandino o el señalamiento de sus líneas de fuerza más esenciales.

Una cuestión de suma importancia es la relación entre las hermandades y las Cortes. Cabe preguntarse si las hermandades nacieron con

²⁰⁰ Sobre la formación de las oligarquías urbanas y la organización social de los concejos pueden verse los trabajos de J. M. MINGUEZ, «Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellano-leoneses», *Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, Universidad Complutense, 1982, vol. II, pp. 109-122, y «La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León», *Las Cortes de Castilla y León...*, vol. II, pp. 15-43.

una auténtica vocación de permanencia, asumiendo por completo la representación del reino, y en este sentido de desplazar a las Cortes, o, por el contrario, son meramente coyunturales y sólo tratan de hacer frente a ciertos problemas concretos y en unas circunstancias muy determinadas. No parece, al menos en el período de 1282 a 1325, que peligrara la existencia de las Cortes por la competencia de las hermandades, dada la frecuencia con que las primeras se reunieron en esos años. En algunos casos, incluso, fueron las propias Cortes las que confirmaron la constitución de las hermandades. Pero también es cierto que algunos acuerdos de Cortes, incluso algunos ordenamientos en su integridad, fueron propuestas de la hermandad. Pudo existir, en esos casos, un cierto repliegue de las Cortes. Pero no se aprecia voluntad por parte de las hermandades de hacer desaparecer a las Cortes. Más bien se trata de todo lo contrario, garantizar con la fuerza de la hermandad el que los acuerdos de Cortes se cumplirían, ejerciendo al mismo tiempo una especie de control del poder ejecutivo²⁰¹.

Podemos preguntarnos, por último, por qué fracasaron las hermandades. Sencillamente, no fueron eficaces para alcanzar los fines para los que habían sido creadas o, al menos, no fueron eficaces para alcanzarlos en su integridad. Así se desprende de la Crónica de Alfonso XI, cuando su autor describe la situación de los reinos al llegar el rey a la mayoría de edad: destrucciones, robos, muertes, incremento de la presión fiscal, etc., habían terminado por convertirse en hechos habituales y familiares, sin que el «*grand hermanamiento*», como escribe el cronista, hubiera acabado con tales problemas²⁰².

Esa falta de eficacia, al menos en los temas relacionados con el mantenimiento del orden público y la administración de la justicia, obedece a diversos factores. En primer lugar, el carácter contrapuesto de los intereses que movían a los concejos y a la nobleza, entendidos como bloques de poder, y en la misma medida que ambos aspiran al reparto del poder o a la participación en la estructura de poder. También a la escasa capacidad militar de las hermandades, carentes de una fuerza armada permanente. Al complejo y a la vez costoso funcionamiento de la hermandad y a las deficiencias en el sistema de financiación, alimentado esencialmente a través de las multas que podía imponer la propia hermandad.

Tampoco hay que olvidar entre los factores que restaron eficacia a las hermandades su deficiente articulación, pues fueron incapaces de consolidar un movimiento unitario y prolongado. Las hermandades,

²⁰¹ J. F. O'CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León...*, p. 143.

²⁰² «Crónica de Alfonso XI», p. 197.

en efecto, nunca llegaron a integrar a todos los concejos, por más que algunas fueran capaces de incrementar el número de sus miembros con posterioridad a su constitución. Tampoco su duración se prolongó durante muchos años, al menos de una forma continuada. La conciencia de la necesidad y de la utilidad del movimiento hermandino permanece, pero se hace preciso reconstruirlo en cada reinado, lo que constituye un factor intrínseco de debilidad.

Por último, la monarquía, en determinados momentos, toleró las hermandades e incluso se sirvió de ellas en algunas ocasiones puntuales. Pero siempre vio con recelo el poder que tales organismos podían llegar a acumular. Las toleró mientras no tuvo más remedio y en la medida en que podían servir a sus intereses, pero eran ciertamente incompatibles con una monarquía fuerte. Así lo entendió Alfonso XI en 1325 cuando las suprimió, por más que no hiciera entonces, aparentemente, más que dar por buena la propia decisión de la hermandad de no durar más que hasta que concluyera la minoría del monarca. La falta de resistencia de los concejos a su disolución parece indicar que, en alguna medida, los intereses de las oligarquías urbanas, es decir, su consolidación al frente de los concejos, habían sido salvaguardados. No se puede decir lo mismo para el resto de la población concejil, convertida en principal víctima del fracaso de las hermandades. El «común» de los vecinos de los concejos se vio convertido en mera comparsa de los grupos oligárquicos y su representación política en la estructura de poder quedó mediatizada o, en la mayor parte de los casos, simplemente absorbida por tales minorías definitivamente aristocratizadas.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

1282 julio 8, Valladolid

Compromiso de ayuda mutua entre la hermandad de León y Galicia y la de Castilla, entregado al concejo de Nájera.

A. ARCH. MUN. NÁJERA, doc. 5. Orig. perg. Conserva el sello de cera de la Hermandad de Castilla, faltando el de la otra hermandad.

En el nombre de Dios e de Sancta Maria, amen. Sepan quantos esta carta uieren como por muchos desafueros e muchos dannos e muchas fuerças e muertes e presiones e despechamientos sin seer oydos e desonrras e contra muchas cosas sin guisa que eran contra Dios e contra justiçia /2 e contra fuero e gran danno de todos los reynos que nos el rey don Alffonso façia, por ende nos los infantes e los prellados e los ricos ommes e los conçeios e las ordenes e las caualleria del regno de Leon e de Galicia, veyendo que eramos desaforados e maltrechos, /3 segun dobredicho es, e que non lo pudiamos sofrir, nuestro seynor el infante don Sancho touo por bien e mando que fuesemos todos de una uoluntat e de un coraçon el connusco e nos con el para mantenernos en nuestros fueros e en nuestros priuilegios e en nuestras cartas e en nuestros usos /4 e en nuestras costunbres e en nuestras libertades e en nuestras franquezas que ouiemos en el tiempo del rey don Alfonso su bisabuelo, que uençio la batalla de Merida, e en el tiempo del rey don Ferrando su auello, e del tiempo del Emperador e de los otros reyes de Espanna que fueron ante dellos e /5 del rey don Alfonso, su padre, de aquello de que nos mas pagaremos e fiço nos jurar e prometer segunt diçen las cartas que son entre el e nos. E ueyendo que es a seruicio de Dios e de Sancta Maria e de la corte celestial e a guarda e a onrra de la Sancta Eglefia e del infante don /6 Sancho e de los otros reyes que seran despues del e pro de toda la tierra façemos hermandat e estableçemos para siempre iamas nos todos los dellos regnos sobre-dichos en [sic] los conceios del regno de Castiella e con los infantes e con los ricos ommes e con los fijos- /7 dalgo e con los prelados e con los caualleros e con las ordenes e con todos los otros que hy son o y quisieren seer en esta guisa:

Que guardemos a nuestro seynor el infante don Sancho e a todos los otros reyes que despues del uinieren todos sus derechos e todo su se- /8 norio bien e conplidament asi como ge lo prometiemos e se contiene en el priuilegio que nos el dio en esta raçon e nombradament la justiçia por raçon de seynorio, martiniega do la solian dar e como la solian dar de derecho al rey don Alfonso, que uençio la batalla /9 de Merida, e moneda a cabo de VII annos ali do la solian dar e como la solian dar non mandando ellos labrar moneda, e yantar ali o la solian auer los reys de fuero, una uez en el anno uiniendo al logar e asi como la dauan al rey don Alfonso, su bisabuelo, e al /10 rey don Ferrando, su auello, los sobre-dichos, e fonsadera quando fuere en ueste ali do la solian dar de fuero e de

derecho en el tiempo de los reys sobredichos, guardando a cada uno sus priuilegios e sus cartas e sus libertades e sus franquicias que tenemos.

Otro- /11 si que guardemos todos nuestros fueros e usos e costumbres e priuilegios e cartas e todas nuestras libertades, franquezas sienpre en tal manera que si el rey o el infante don Sancho o los otros reys que uernan despues del e otros qualesquier sennores o alcalles o merinos /12 o otros qualesquier omnes nos quisieren pasar contra ello en todo o en parte dello o en qual guisa quier o en qualquier tiempo que seamos todos vnos e enuiarlo deçir al rey o a don Sancho o a los reys que uernan despues dellos asi como el priuilegio dice e aquello que fuere a /13 nuestro agrauamiento e si ellos la quisieren andereçar e si non que seamos todos unos a defendernos e anpararnos asi como dice el priuilegio que nos dio nuestros [sic] sennor el infante don Sancho.

E si los alcaldes o el merino ficiere a alguno de la hermandat alguna cosa que sea /14 contra fuero o contra alguna cosa destas sobredichas aquell contra quien llo fiçiere que lo mostre al conçeio del lugar e a los iugarios ali do son puestos por los caualleros e si el conçeio o los iugarios falaren que los alcaldes o los merinos fiçieren aquello contra fuero que /15 ge lo muestren e si los alcaldes o los merinos lo quisieren defaçer e si non el conçeio e los iugarios que ge lo non consientan fata que lo euien mostrar al rey o a don Sancho o a los otros reyes que uernan despues dellos. E el alcalde o la justicia a quien lo dixiere faga /16 façer conçeio luego para otro dia e si non lo fiçieren caya en la pena del periurio e del omenaie e peche al quereloso el danno doblado e que ge lo pueda retraer sin pena e sin callona ninguna.

E si a los otros alcaldes fuere mandado conçeio sobre tal raçon que lo /17 fagan façer so la pena sobredicha e se non puedan escusar maguer el otro alcalde es tenuto dello façer los omnes buenos del conçeio a quien lo dissiere el quereloso que lo fagan facer so la pena sobredicha. E /18 si algun alcalde o otros omnes quelesquiere de la hermandat fueren enplaçados sobre tal raçon que todo el conçeio que se pare a ello e si ayuda quisiere que lo faga saber a la hermandat e todos que uengan en su ayudan [sic] aquellos a quien lo fiçieren saber. E todo que y /19 acaesçiere que se pare toda la hermandat a ello.

Otrosi ponemos que si algun infante o ric omme o infançon o cauallero o otro omme qualesquier que non sea de la hermandat fesafiare [sic] o amenaçare o tomare alguna cosa a alguno de la hermandat que sea /20 contra nuestros fueros o contra nuestros usos aquellos que fueren desafiados o menaçados o tomado lo suyo que lo afruente con fiadores para conplir fuero e derecho. E si el infante o el ric omme o el infançon o el cauallero o otro omme qualquier que esto fiçiere al de la her- /21 mandat e non ge lo quisiere reçeibir que todo el conçeio del logar si fuere de la hermandat do fuere fecho el desafiamiento o la amenaça o el tomamiento quel enuien dos omnes buenos del conçeio que ge lo afruerten e si por la afrantaçion [sic] non quisiere reçeibir los fiadores a derecho /22 como sobredicho es. E si non fuere el conçeio de la hermandat que se querrele a otro conçeio e a los iugarios que son de la hermandat. E el conçeio e los iugarios que uayan todos sobre el e quell fagan dar buena aseguança e que de buenos fiadores para por façer los dannos al quereloso /23 e al conçeio e si façer non lo quisiere e fuere raygado quell deriben las casas e le corten las uinas e las uertas e le estraquen todo lo que ouieren e si el conçeio o los iugarios ouieren mester ayuda de la hermandat que todos aquellos a quien lo fiçieren saber que sean con ellos a

ajudar- /24 los e se raygado non fuere quell prendan luego si lo pudieren auer e si lo non pudieren auer que lo prendan doquier que lo fallen e que lo enuien deçir qual es la raçon porque lo han de prender. E ellos que lo tiengan preso fata que de los fiadores en la manera sobredicha.

/25 Otrosi que ningun omme desta ermandat non sea pendrado nin tomado ninguna cosa de lo so contra fuero e contra uso del logar en estos conçeios desta hermandat sobredicha nin consientan a ninguno quel peyndren mas quel demanden por su fuero ali do douieren.

Otrosi pone- /26 mos que si alcalde o merino matare a algun omme desta nuestra hermandat por carta del rey o del infante don Sancho o por su mandado o de los otros reyes que seran despues delos sin seer oydo e judgaddo por su fuero que la hermandat que lo matemos por ello e si auer nol pudieremos /27 que finque por enemigo de la hermandat e qualquiere de la hermandat que lo encubriere que caya en la pena del periurio e del omenage e que llo fagamos assi como aquell que ua contra esta hermandat.

Otrosi ponemos que los diezmos de los puertos que los non demos sinon aquellos /28 derechos que solian dar en tienpo del rey don Alfonso e del rey don Ferrando e los conçeios de la hermandat que non consientan a ninguno que los tomen.

Otrosi que ningun infante nin rico omme non sea merino nin adelantado en el reyno de Leon e de Galiçia nin infançon nin cauallero /29 que aya gran omiçilio sabudo con caualleros e con otros ommes de la tierra que non sea de fuera del reyno e esto façemos porque fue usado en tienpo del rey don Alfonso e del rey don Ferrando.

Otrosi que todos aquellos que quisieren apeldar del juyçio del rey o de don Sancho o de /30 los otros reyes que fueren despues dellos que puedan apeldar e que ayan el alçada para el Libro Judgo en Leon asi como lo solian auer en tienpo de los reys que fueron ante deste e si dar non quisieren la apeldaçion aquell que apeldare que nos quell fagamos aquello que manda el priuilegio que nos dio don /31 Sancho.

Otrosi que cada uno traya cada anno do se ayuntaren en escripto todas las cosas en que recibieren desaforamiento el o su conçeio o los ommes de su logar por cartas del rey o del infante don Sancho o de los otros reyes que seran despues dellos o en otra manera.

/32 Otrosi que senon faga ninguna cosa por carta de creença quanto en justiçia quanto en despechamiento o en desafuero.

Otrosi que sea traydor e lo mate su conçeio o la hermandat por ello qualquier que traya carta del rey o de don Sancho o de los otros reyes que seran /33 despues de los e non la dixiere por palabra porque desfaga la hermandat nin para mudar el plaço en que se ouieron a ayuntar a ella e aquell a quien lo dixieren si lo luego non desquibriere a su conçeio o a la hermandat e si carta ende recibiere e la non mostrar luego a /34 so conçeio o a la hermandat que aya aquella pena mesma.

Otrosi que los conçeios e las justiçias nin otro ome ninguno non pendran nin maten nin tomen su auer a ninguno por cartas del rey e de don Sancho nin el rey nin don Sancho por si nin los reyes que seran despues /35 delos non seyendo antes oydos e iudgados por su fuero e esto que sea aguardado por toda la tierra tan bien como ali do aquel morare. E por omiçilio e nin por malquerença nin

por otra razón que aya un omme contra que salga traydor el que non ayudare a aguar- /36 dar esta hermandat.

Otrosi el rey o don Sancho o los otros reyes que seran despues delos quisieren algun mal facer por razón de la hermandat a aquellos que fueren alla por este achaque o por otro qualquier que ge lo defienda toda la tierra e el conçeio que ge lo non apara- /37 re que sea por ello traydor e nunca mas sea recebido en la hermandat.

Otrosi que si el rey o don Sancho o los otros reyes que seran en pues ellos enuiaren por alguno qualquier de la hermandat o ellos uinieren al logar e los ommes de aquell llogar entendieren que enuien por /38 el por le facer mal que enuien dos caualleros o dos ommes dese conçeio al rey o a don Sancho o a los otros reyes que seran despues dellos a raonar su derecho y mostrarle quel non faga agrauamiento e el non uaya fata que sea seguro del rey e de don Sancho e seyendo del /39 seguro si el rey o don Sancho o los otros reyes que despues del uinieren le mal ficieren que nunca otro uaya a ellos porque enuien por el o por ellos e que se defiendan como manda el priuilegio que nos don Sancho dio e que fagamos hy aquello que nuestro fuero diçe.

Otrosi ponemos /40 que todos los desta hermandat que nos ayuntemos cadanno por nos o por nuestros personeros el primero día de mayo, ali do touiere por bien para acordar e ueer el fecho de la hermandat que sea sienpre bien guardada en la guisa que sobredicho es e si algunas cosas ouiere de meiorar /41 o de coreger o de anader que la meiores todauia a guarda de del [sic] senorio de don Sancho e de los otros reyes que seran despues del e a pro de la hermandat e aquellos que non uinieren hy por si o por sus personeros que pechen mille marauedies de la moneda que andudiere /42 a los personeros que uinieren e que los pendren la hermandat por los maravedies sobredichos o aquellos que la ermandat mandaren e de mas que cayan en la pena del periurio e del omenaje e que los pendren por los marauedies de la pena aquellos que mas çerca fueren dellos que y /43 non uinieron.

E juramos e prometemos a Dios e a Sancta Maria de aguardar e de tener e de conplir quanto sobredicho es e qualquier o qualesquier de nos que contra este fecho quisiere seer en fecho o en dicho, en conseio o en alguna otra manera, por lo menguar o lo /44 defacer o lo embargar o lo non guardar todo o en parte dello, que sean traydores e aleuosos por ello como quien trae castiello e mata sennor e non se pueda saluar por sus manos nin por agenas nin por armas nin por fechos nin por dichos que el o que ellos di /45 gan nin fagan nin otre por el o por ellos en corte nin fuera de corte nin en otro logar que sea por ninguna otra razón nin por ningun fuero que pueda seer. E todos en uno e cada uno de nos que lo podamos correr e matar sin callona o quier quel fallaremos /46 e si fuere castiello o uila murada o otra qualquier que uayamos toda la hermandat sobre el castiello o sobre la uila e que nos non partamos ende fata que sea desraygada e destruyda toda por sennal de trayçion o de aquello en que cayeron.

Otrosi ponemos /47 que llos de la hermandat que fueren a las vistas ali do se juntaren los ommes buenos de la hermandat que uayan seguros por tres semanas de yda e por tres de morada [sic] e por quanto estudieren en las mismas aquellos que fueren por pesoneros [sic] e aquell que contra esto pa- /48 sare que caya en la pena del perjurio e del omenaje e que lo mate la hermandat por ello.

E para guardar e cunplir todos los fechos desta hermandat fiçemos un seyelo de dos tablas que son de tal senal: en la una tabla una figura de leon e en la otra /49 una figura de Santiago en su cauallo e una espada en la mano derecha e en la mano ezquierda vna senna e una cruz ençima e por las sennales ueneras e las letras del seyello diçen asi: seyelo de la hermandat de los de los [sic] regnos /50 de Leon e de Galiçia, para seelar las cartas que ouieremos mester para fecho desta hermandat.

E nos toda la hermandat de Leon e de Galiçia façemos pleyto omenaie a toda la hermandat del regno de Castiella de uos ayudar bien /51 e lealmente e guardar e mantener todas estas cosas sobredichas e cada unas delas. E si asi non lo fiçieremos que seamos traydores por ello como quien mata sennor e trae castiello e nunca ayamos manos nin armas nin len- /52 guas con que nos podamos defender.

E otrosi ponemos que si algun ynfante o ric omme o prelado o infançon o cauallero o las ordenes o los conçeios o otros qualesquier que fueren en esta hermandat ouieren mester ayuda e lo /53 fiçieren saber a qualesquier de la hermandat que del dia que recibieren el mandado a V dias que mueuan e anden cada dia IIII leguas fata que leguen aquello lugar onde reçibieron el mandado para ayudarlos, so la pena /54 que es puesta en la hermandat. E esto sea tambien por los del regno de Castiella como por los de los regnos de Leon e de Galiçia. E para ueer e guardar fecho desta hermandat e para oyr las querellas si las /55 ouiere ponemos que sean dos ommes buenos de cada lugar ayuntados cada anno el primero dia de julio ali o la hermandat acordare e tuuiere por bien.

E que esto non uenga en dupda e sea firme para sienpre iamas fi- /56 çemos seellar esta carta con anbos los seyellos de la hermandat de Castiella e de Leon e de Galiçia e diemosla al conçeio de Nagara, que es connusco en esta hermandat. Fecha la carta en Ualadolit, a /57 ocho dias de julio, en era de mill e CCC e XX annos.

II

1284 setiembre 8, Medina del Campo

Acuerdos tomados por las hermandades de los reinos de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Extremadura y de Andalucía reunidas en Medina del Campo.

A. ARCH. MUN. NÁJERA, doc. 6. Orig. perg.

Sean quantos esta carta vieren commo nos las hermandades de los reynos de Castiella e de Leon e de Toledo e de Gallizia e de Extremadura e de la Andalusia, que fuimos juntados /2 en Medina del Campo, primero dia del mes de setiembre, acordamos e establecimos a seruizio de Dios e de nuestro sennor el rey e a pro de todos los de la tierra estas cosas /3 que aqui son escriptas, que sean guardadas e mantenidas por siempre iamas, con todas las otras posturas e cosas que son puestas e firmadas en nuestras hermandades.

Primeramente que /4 aguardemos a nuestro sennor el rey e a todos sus derechos e todo su sennorio, bien e conplidamente assi commo ge lo prometimos.

Otrosi pusiemos que quando nuestro sennor /5 el rey quisier façer cortes o enbiar por omnes de cada logar que enbien y dos omnes buennos de cada logar de los meiores e mas entendidos e mas sin sospecha que /6 teman a Dios e amen e quieran pro de la tierra que muestren a nuestro sennor el rey fecho de la tierra, el pidan merçet que nos mantenga lo que nos prometio e nos dio /7 e que nos mande dar sus priuilegios en commo nos lo confirma con su seello real e entre tanto que guarden cada vnos en sus logares e se mantengan a sus /8 fueros e husos e costumbres e libertades e franquezas e priuilegios e cartas assi commo nos lo prometio e nos lo dio nuestro sennor el rey quando era infante.

/9 Otrosi que nos mantengamos en las posturas de las hermandades que fueron puestas o se ayuntaron e que non consientan que les passe ninguno contra ello por ninguna cosa que sea /10 otorgada o fecha contra los fueros o priuilegios o contra el ordenamiento de las hermandades. E si algunos o alguno passaren o passare contra esto que los conceios o el conceio /11 o las ordenes a quien passan contra ello que cunplan en ellos o en ell aquella postura que es puesta en la hermandat. E si los conceios o el conceio o las ordenes para esto conplir /12 mester ouieren ayuda que los conçeios o el conçeio que son en la hermandat a quien lo ficieren saber que les ayuden a guardar e a conplir estas cosas sobredichas, so la pena /13 sobredicha de la hermandat.

Otrosi pusiemos que alguna cosa de las que son puestas en las hermandades menguaren las justicias o los aportellados de los logares que /14 las non guardaron o las non conplieron que los conceios de cada lugar que les fagan que ge lo enmienden e lo endereçen, en guisa que los querellosos ayan ende derecho /15 segund el fuero de cada logar, e que les guarden daqui en adelante e que non consientan a ninguno que las passe contra ellas nin ge las mengue. E si los conceios o el conçeio /16 o las ordenes do acaecier esto non lo quisieren façer que los otros conceios de adrerredor que los peyndren por los mil maravedies de la moneda que andudier, segund que es puesto en /17 la hermandat, para façer dellos lo que la hermandat mandare e demas cayan en la pena de la hermandat.

Otrosi ponemos que si algunos o alguno en su conçeio quisiere o quisieren /18 destoruar o desfazer las posturas que son fechas en las hermandades o quebrantar fueros o priuilegios e usos e costumbres que auedes, que ge lo non consintades e si se dello non /19 non [sic] quisieren o quisiere quitar quel dedes la pena que es puesta en la hermandat en que diçe quel maten por ello.

Otrosi pusiemos que daqui adelante que se non escusen /20 los infantes nin los ricos omnes nin los prelados de las eglesias nin los maestros de las ordenes nin los abades por perssoneros, mas que ellos mismos uengan cada que se ayuntaren /21 las hermandades, saluo si fueren dolientes que non puedan cauallar o non fueren en la tierra en el logar que non puedan venir. E los que ouieren tales negoçios /22 commo estos que los infantes e los ricos omnes enbien dos caualleros de los meiores de su casa e los prelados las meiores dos perssonas de su eglesia e los maestros de /23 las ordenes de los meiores dos freyres de su orden e los abades que enbien y otro monge de los meiores de su logar e estos que trayeren cada vnos cartas de /24 personerias çiertas e conplidas.

Otrosi ponemos que si nuestro sennor el rey quisier façer cortes fasta el dia de Sant Miguel e enbiar por omnes bonos de cada logar que el ayun- /25 tamiento que se a de façer por la Sant Miguel que se faga alla do las cortes fueren e si

non ficier cortes que se ayunten dos ommes buenos de cada logar en Sant /26 Fagunt, el dia de Sant Miguel primero que viene, so la pena de llos mill maravedies.

Otrosi pusiemos que sean dos ommes buenos de cada logar segunt que sobre-dicho es el primero /27 dia del mes de diciembre primero que viene en Carrion que auemos a seer ayuntados con los de la hermandat de Leon e de Galliçia e de Extremadura para ueer e acor- /28 dar fecho de la hermandat, so la pena que es puesta en la hermandat.

Otrosi ponemos que las personas que vinieren a las hermandades que uengan seguros e uayan seguros /29 e si se temieren que las fara alguno mal por alguna raçon que los conçeios o fuere mostrandogelo que los pongan en saluo de una villa a otra, so la pena que es puesta /30 en la hermandat.

E porque esto sea firme e ualedero por todo tiempo por siempre jamas feçimos scellar esta carta con amos los sellos de las hermandades sobredichas para el conçeio de Nagara, que fue fecha en Medina del Campo, VIII dias de setiembre, era de mill e CCC e XXII annos.